

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 760013103003-2023-00231-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DDO: MARLON FERREIRA GOYENECHÉ CC. 79.986.633

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2.023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Banco Davivienda S.A. (NIT 860034313-7), en contra de Marlon Ferreira Goyeneche (CC. 79.986.633).

II ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, dictó mandamiento de pago (C1 Nm.4) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Con Acción Personal a favor de incoada por Banco Davivienda S.A. (NIT 860034313-7), en contra de Marlon Ferreira Goyeneche (CC. 79.986.633), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1 110000814048 de fecha 08 de agosto de 2023.

1.1. Por la suma de \$ \$448.209.798= por concepto de capital insoluto vencido el día 09/08/2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior del pagaré, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 31 de agosto de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.3. Por la suma de \$ 84.873.884= por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 07 de enero de 2023 al 09 de agosto de 2023, descritos en el pagaré. 548918933

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No. 1 110000814048 de fecha 08 de agosto de 2023 y vencimiento 09 de agosto de 2023 (C1 Nm.3 Fl.31), título valor objeto de la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título y del aceptante, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan

el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

La parte actora acreditó la notificación realizada al demandado Marlon Ferreira Goyeneche (CC. 79.986.633) en fecha 08/11/2023 hora 17:42, teniéndose realizada el 09/11/2023 con resultado positivo al correo electrónico marlonf001@gmail.com conforme al artículo 8º Ley 2213/2022, la cual se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la misma, es decir el 15/11/2023.

Así las cosas, dado que la parte demandada Marlon Ferreira Goyeneche (CC. 79.986.633), quedó debidamente notificado a partir del 15/11/2023 conforme al artículo 8º Ley 2213/2022 y no pagó la obligación ni formulo excepciones en los términos legales, en tanto, no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor Banco Davivienda S.A. (NIT 860034313-7), en contra de Marlon Ferreira Goyeneche (CC. 79.986.633), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 16.467.568= Mcte por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-000231-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76454703c00b76bf597ba222707aec4d677efb67d90a421dd66f31521adad12**

Documento generado en 15/12/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>